

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "VICHICH, CLAUDIO ALEJANDRO C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO - AMPARO VI-00009-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

1.- El 28/01/2026, se presenta Claudio Alejandro Vichich (DNI 23.160.008), y promueve acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), a fin de que autorice la derivación al Instituto FLENI y la cobertura integral (100 %) de una cirugía de revisión de columna vertebral a nivel L5–S1, indicada por su médico tratante ante el fracaso de una intervención previa y la persistencia de dolor lumbar crónico, compromiso radicular y limitación funcional significativa.

Refiere que los días 05/11/2025 y 09/01/2026 solicitó formalmente la derivación y cobertura integral, acompañando estudios diagnósticos (RMN, estudios radiológicos y espinograma) y certificado médico del especialista que prescribe la intervención quirúrgica en centro de alta complejidad, sin haber obtenido respuesta de la Obra Social. Manifiesta que el diferimiento del tratamiento implica riesgo de agravamiento neurológico, consolidación de secuelas irreversibles y afectación de su integridad física y psíquica.

Funda su pretensión en el derecho constitucional a la salud (arts. 42, 43 y 75 inc. 22 CN), en los Tratados Internacionales, Constitución Provincial y normativa sanitaria aplicable, así como en la jurisprudencia en materia de amparos de salud. Solicita, además, el dictado de medida cautelar innovativa que ordene en forma inmediata la autorización de la derivación y la cobertura integral de la intervención indicada.

2.- En este marco se tiene por promovida acción de amparo por parte de Claudio Alejandro Vichich, en los términos del art. 43 de la Constitución

Provincial, contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS).

Atento el estado de autos, lo peticionado, razones, hechos expuestos, y a los fines determinados en el art. 43 de la C.N. y Constitución Provincial de Río Negro, se requieren los informes de rigor a la Obra Social y al médico tratante.

3.- El 09/02/2026 al evacuar el informe circunstanciado, IPROSS solicitó el rechazo de la acción, negando la existencia de una omisión arbitraria o ilegítima.

Sostuvo que la prestación no ha sido denegada, sino que se encuentra en trámite administrativo regular, habiéndose iniciado el Expediente N° 203159-D-2026 para la provisión del instrumental quirúrgico con cobertura autorizada al 100%, el cual se halla en etapa de comparativa de precios y auditoría médica.

Argumentó que la programación de la cirugía y la autorización definitiva están supeditadas a la disponibilidad efectiva de los insumos para garantizar el éxito de la práctica, resaltando como antecedente la conducta prestacional favorable hacia el afiliado durante el año 2025.

Finalmente, se opuso a la concesión de coberturas futuras e indeterminadas sin auditoría previa, alegando la improcedencia del amparo ante la ausencia de ilegalidad manifiesta.

4.- El 11/02/2026 se recibe el informe del FLENI, adjuntando Historia Clínica del Sr. Claudio A. Vichich, sin contestación del médico tratante.

5.- Luego, en misma fecha el amparista contesta el informe de la Obra Social y cuestiona la falta de autorización de la cirugía de revisión de columna lumbar L5-S1, señalando que el IPROSS reconoce que la prestación está supeditada a trámites administrativos internos, sin contar aún con orden de compra ni fecha quirúrgica.

Asimismo, sostiene que esta demora constituye una omisión ilegítima ante una urgencia médica, invocando la prevalencia del derecho a la salud sobre

razones administrativas.

Destaca la existencia de dolor crónico, limitación funcional severa y riesgo de agravamiento, lo que sustenta el pedido de una medida cautelar para la cobertura integral de la intervención, además requiere que informe sobre los proveedores de los materiales de osteosíntesis para asegurar la compatibilidad técnica y adecuada planificación de la cirugía del Sr. Vichich.

6.- El 12/02/2026 no se hace lugar a la medida cautelar solicitada y se intima al IPROSS a que en el plazo de 5 días infome el estado actual y avances del Expte. administrativo.

7.- Por su parte, la Obra Social informó que en el pedido de precios se presentó un único oferente con un presupuesto de \$18.500.000,00 y que debido a la escasez de ofertas, el área de Suministros se encuentra abocada a acreditar la razonabilidad del precio, tal como lo exige el Artículo 28, Apartado 2 del Decreto N° 200/2024, refiriendo que la normativa vigente obliga a la administración a utilizar mecanismos de validación subsidiarios, como precios testigo y análisis de antecedentes, para garantizar que la oferta no sea desproporcionada antes de comprometer fondos públicos.

Finalmente, el IPROSS manifestó que el proceso se impulsa con la celeridad requerida, respetando los controles de legalidad exigidos por la legislación provincial.

8.- El 07/03/2026 el amparista manifiesta que un avance en la tramitación administrativa no implica por sí mismo el efectivo cumplimiento de la prestación médica requerida, ni se acredita la programación de la cirugía, por lo que solicita se disponga el cumplimiento efectivo y la aplicación de astreintes.

9.- En base a lo expuesto por las partes, se fija audiencia, llevada a cabo el 18/03/2026, en la cual la Dra. Mirán (en representación del IPROSS) se compromete a acompañar en el plazo de cinco (5) días la documental

necesaria a los fines de que el médico tratante, Dr. Tomás Ries Centeno, proceda a fijar fecha de intervención quirúrgica.

10.- El 01/04/2026, la Asesoría Legal del IPROSS contestó el traslado de la manifestación de incumplimiento por la amparista del 30/03/2026 y solicitó el rechazo total de la denuncia por considerarla infundada y carente de sustento fáctico, manifestando que el IPROSS emitió la autorización correspondiente el 26/03/2026, cumplimentando el trámite en menos de 24 horas hábiles tras recibir la documentación necesaria y que demostró haber mantenido gestiones activas con el FLENI hasta el 31/03/2026, inclusive con autorización en prescripciones médicas que ya figuraban en el expediente de compra, con el fin de satisfacer requerimientos registrales internos del centro de salud y evitar cualquier dilación en la cirugía. Adjuntó documental y finalmente peticionó que se rechace la acción de amparo con expresa imposición de costas al amparista.

11.- Posteriormente, el 29/04/2026 el letrado del amparista informa que el Sr. Vichich fue finalmente sometido a la intervención quirúrgica de alta complejidad en el centro FLENI, habiéndosele otorgado el alta médica tras una evolución favorable.

Ante la satisfacción de la pretensión, solicita que se declare abstracto el objeto de la acción y solicita que las costas sean impuestas al IPROSS. Argumenta que la conducta remisa de la Obra Social fue la que obligó al actor a litigar para obtener la tutela efectiva de su derecho a la salud, por lo que no debe eximir a la accionada de las responsabilidades procesales.

12.- Atento al estado de autos, en fecha 04/05/2026, se llamó autos para sentencia.

II. Análisis y solución del caso.

Expuestos los antecedentes del caso, las posturas asumidas por las partes, las constancias, el estado de autos y lo informado por la amparista en fecha 29/04/2026, toda vez que se encuentra cumplida la finalidad perseguida con

la promoción de la presente acción de amparo, deviene en abstracto su continuidad. En consecuencia, corresponde proceder a su archivo.

III. Costas y Honorarios.

En cuanto a las costas, corresponde su imposición en el orden causado (art. 62, párr. 2° del CPCC), en atención a la postura adoptada por la demandada y lo dispuesto por el STJ en autos HAJAS, ANA KARINA S/ AMPARO S/ APELACIÓN (ORIGINARIAS. SENTENCIA: 174 - 28/12/2021 - DEFINITIVA).

Ello, en tanto: “...la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria” (CSJN, Fallos: 329:1898).

En cuanto a los honorarios profesionales, regulo los del Dr. Bruno Giordano, por el patrocinio del amparista en el equivalente a 10 Jus (Ley G N° 2212) y a la representante de la demandada Obra Social IPROSS, Dra. María Belén Mirán, no se le regula por su calidad de agente público. Notifíquese y cúmplase con la Ley D 869.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, correspondiendo dar por concluidas las presentes actuaciones y, oportunamente, archivar las mismas.

II.- Costas en el orden causado (art. 62 párr. 2do. del CPCC) conforme lo expuesto en el punto III.

III.- Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente en

representación del amparista, Dr. Bruno Giordano, en la suma equivalente a 10 Jus (Ley G N° 2212) y a la representante de la demandada Obra Social IPROSS, Dra. María Belén Mirán, no se le regula por su calidad de agente público. Notifíquese y cúmplase con la Ley D 869.

IV.- Notificar por el ministerio de ley, conforme arts. 120 y 138 del CPCC, y 22 CPA.

Julián H. Fernández Eguía
Juez